JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**2020**00**464**00

Estando el expediente para resolver lo pertinente sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago, ha de considerarse que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, con el cual se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma, conforme lo instituido en el Art 422 del CGP.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir los títulos presentados los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Cuando se trata de facturas cambiarias, el artículo 774 del Co.Co. modificado por la Ley 1231 de 2008- se señala que la factura debe contar, entre otros requisitos, con: "(…) 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

El artículo 772 de la normativa mercantil, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, estableció que:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.
No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.
El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será el título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables".

En este orden de ideas, no habiendo constancia del recibido en las 980 facturas de venta aportadas por los servicios prestados, ha de tenerse en cuenta que el recibido de las mercancías y/o servicios es un requisito implícito para revestir de mérito ejecutivo la facturación presentada para un cobro forzado tal como lo dispone el Art 772 Co.Co., asimismo no ha de confundirse con la aceptación que es otro presupuesto para predicar virtualidad ejecutiva, en realidad, se trata de dos requisitos distintos, claramente diferenciados por la ley, que se deben cumplir para que la factura tenga mérito ejecutivo, es decir no solo bastaba la afirmación de la aceptación <tácita o expresa>, sino que además se requiere la demostración de la misma, circunstancia que no se denota en ninguna de las facturas aportadas como venero de ejecución ni los anexos digitales allegados con la demanda.

Continuando, al tratarse de facturas por concepto de servicios de salud, la misma tiene normativa especial aplicable entre las cuales y para el caso se encuentra Decreto 3260 de 2004, Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2008,

anexo técnico 5 (soportes de las facturas), anexo técnico 8 (glosas y pagos) expedido por el Ministerio de Protección social, Resolución 0019 de 1º de febrero de 2016, la Resolución 0072 de 2017 expedidos por la DIAN y Decreto Único Tributario 1625 de 2016 expedido por el Ministerio de Hacienda.

Como en este caso al tratarse de facturación por la prestación de servicios en salud, es menester establecer si tales documentos se ajustan a las reglas especiales que las regulan y entre ellas cabe citar las siguientes:

En la Resolución No. 0019 de 2016 en los artículos 9 y 10, reza:

ARTÍCULO 9. Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento "Formatos de los Documentos XML de facturación electrónica" (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 10. Rechazo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá rechazarla cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en el artículo 5 del Decreto 2242 de 2015, sin perjuicio de la verificación del cumplimiento de los requisitos propios de la operación comercial. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente rechazo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento "Formatos de los Documentos XML de facturación electrónica" (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.

Para la expedición de la facturación electrónica, se deberá aplicar las normas contenidas en los artículos 1.6.1.4.1.1 hasta 1.6.1.4.1.21 del DUT 1625 de octubre de 2016, misma que recopila las normas del Decreto 2242 de noviembre 24 de 2015, al igual que las indicaciones de la Resolución Dian 000019 de febrero de 2016.

En efecto, y sin importar si el adquirente es de aquellos que aceptaron recibir la factura en su formato electrónico (archivo XML), o si solo aceptaron recibir una impresión física de la misma o un correo electrónico con una representación gráfica de la factura (archivo PDF; ver artículo 1.6.1.4.1.3 del DUT 1625 de 2016), las normas de los artículos 1.6.1.4.1.4 y 1.6.14.1.5 del DUT 1625 del 2016 establecen lo siguiente:

Artículo 1.6.1.4.1.3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a. Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN en las condiciones que ésta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto.

Artículo 1.6.1.4.1.4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

Artículo 1.6.1.4.1.5. Verificación y Rechazo de la factura electrónica. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar las siguientes condiciones:

1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la pre - impresión de los requisitos que según esta norma deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo y número del documento de identificación.

3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

(…)
El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo. En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN como alternativa".

Surge de la normativa especial transcrita que la relación entre prestadores de servicios en salud y los responsables del pago está regulada en la Ley, donde los prestadores del servicio están obligados a presentar la facturación con sus soportes y los segundos proceder al pago de manera oportuna salvo que se presente glosa a tales documentos, con su respectivo trámite y de persistir un desacuerdo deben acudir ante la Superintendencia de Salud.

Puestas así las cosas, de las 980 facturas allegadas como venero de ejecución, presentadas electrónicamente no se observa el cumplimiento de los requisitos especiales establecidos en la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Resolución 3047 de 2008 DUT 1625 de 2016 para tenerlos como títulos que presten mérito ejecutivo puesto que no adosa documental pertinente que permita ver la aceptación de las facturas ya de manera electrónica o manual, no se otea el formato estándar XML diseñado por la DIAN para la facturación electrónica, acuse de recibo del adquirente, y tampoco se observa el cumplimiento de la norma mercantil (Art 772 Co.Co.) la recepción de la facturación de los servicios prestados en debida forma, por cuanto no se avizora la firma y/o, nombre de la persona encargada para los efectos como enseña la normativa mercantil, solo se observa un sello de la demandada presuntamente obligada.

Puestas, así las cosas, en el caso que nos ocupa se aportaron una serie de facturas que corresponden a la prestación de servicios médicos por CLINICA MEDICAL SAS a la entidad demandada MUNDIAL DE SEGUROS, sin que se observe el cumplimiento de los requisitos especiales para que las facturas constituyan un título valor, esto es los establecidos en las normas especiales para facturación de servicios en salud, los especiales para facturación electrónica o los especiales normado en el estatuto mercantil, procede negar la orden de pago deprecada.

Conforme a lo expuesto precedentemente, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C. RESUELVE**:**

1.- NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por CLINICA MEDICAL S.A.S. antes MEDICAL PRO&NFO SAS contra la entidad MUNDIAL DE SEGUROS.

2.- Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ( )
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl